

Con la entrada en vigor del nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD 2016/679) el 25 de mayo de 2018 se produce una novedad relevante en el régimen jurídico aplicable a las transferencias internacionales de datos.

Hasta el momento, cualquier transferencia internacional de datos que no estuviere legitimada por la vía del consentimiento inequívoco e informado del afectado, y salvo que se encontrarse amparada en alguna de las demás excepciones previstas por el artículo 34 de la LOPD 15/1999 (Escudo de Privacidad, solicitud o prestación de auxilio judicial internacional, etc) requería ser autorizada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, además de ser necesaria la firma de “Cláusulas Contractuales Tipo” (CCT) entre el exportador e importador de los datos.

No obstante, con la nueva regulación europea y tras su entrada en vigor, ya no será necesaria la preceptiva autorización de la autoridad de supervisión, siempre que entre el exportador e importados de los datos se firmen unas “Cláusulas Contractuales Tipo” (CCT) aprobadas por la Comisión Europea, todo ello por considerarse que dicha transferencia internacional cuenta con garantías adecuadas. Este cambio normativo simplificara enormemente el actual procedimiento de solicitud de autorización previa a la Transferencia Internacional al Director de la Agencia de Protección de Datos.